

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2022-00252
PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: SHIRLYS JOHANA OBANDO CAMARGO

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** formulada por la demandada, en escrito presentado en correo electrónico del 13/01/2023, pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o se actuó sin proponerla.

Dicho inciso señala que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”**

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.**

Se funda la solicitud de nulidad en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. la cual tiene ocurrencia **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.**

Si en gracia de discusión esa notificación no se surtió en legal forma, que no fue así, lo cierto es que conforme lo establece el Parágrafo del referido art. 133 **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**, que fue lo ocurrido en este caso, ya que la parte demandada no alegó oportunamente la presunta nulidad.

Obsérvese que habiendo comparecido la pasiva a través de apoderado mediante poder el 24 de octubre de 2022 (ítem 007) solo viene a alegar la supuesta nulidad hasta el 13 de enero de 2023, casi tres meses después, por ende, que se deba tener por subsanada la presunta falencia.

No es de recibo el argumento según el cual no había sido reconocida personería para haber formulado la solicitud de nulidad con antelación, por cuanto la jurisprudencia tiene suficientemente decantado que dicho reconocimiento no configura impedimento para el ejercicio de las facultades conferidas, así se consignó por ejemplo en la sentencia T-348/98:

"En relación con lo alegado por el peticionario, sobre el obstáculo que representó para la defensa de los intereses de la entidad, el hecho de no habersele reconocido personería, la Corte analizó la naturaleza de los poderes y su presentación en el proceso respectivo, y concluyó que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo. Al respecto, dijo la Corte:

"(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 20., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (Subraya este despacho).

Se ADVIERTE a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2902715641d08397c54a5839c022cc92bed5698de534ee64fca88b534c10266a**

Documento generado en 10/08/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>